



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 020  
La Paz, 26 ENE 2015

**VISTOS:** La Sentencia N° 202/2013, de 3 de junio de 2013; la Resolución N° 156/2014, de 14 de agosto de 2014 de aclaración y complementación de esa Sentencia, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso administrativo seguido a instancia de ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa N° 1187, de 25 de septiembre de 2006, dictada por la extinta Superintendencia General del SIRESE, como consecuencia del recurso jerárquico planteado por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 de 6 de febrero de 2006 pronunciada por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/1154, de 4 de diciembre de 2003, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones formuló cargos contra ENTEL S.A. por el presunto incumplimiento de las Metas de Calidad y Expansión correspondientes a las gestiones 1998 y 1999.

2. Mediante nota GARYC/PRE/RFI 0307167, de 23 de diciembre de 2003, ENTEL S.A. remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones pruebas de descargo.

3. La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531, de 1° de abril de 2005, resolvió: **Primero.-** Declarar el incumplimiento de ENTEL S.A., para las gestiones 1998 y 1999, en el logro de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio, de sus servicios concedidos Local de Telecomunicaciones, Larga Distancia Nacional e Internacional y Distribución de Señales por Medio de Cable; **Segundo.-** Declarar que ENTEL S.A. ha cumplido en el logro de la meta de calidad "Llamadas Locales Completadas", de su servicio concedido Local de Telecomunicaciones, en el Área de Servicio Local (ASL) de Yacuiba para la gestión 1998 y en el ASL de Villamontes para las gestiones 1998 y 1999, adicionalmente a los cumplimientos declarados mediante la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/1102 de 26 de noviembre de 2003; **Tercero.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs40.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de expansión "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" de su servicio concedido Local de Telecomunicaciones, correspondiente al ASL de Llallagua en la gestión 1999; **Cuarto.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs150.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de calidad "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" de su servicio concedido Local de Telecomunicaciones, correspondiente al ASL de San Borja en la gestión 1999; **Quinto.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs1.700.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de calidad "Tiempo de Congestión en Rutas Finales" de su servicio concedido Local de Telecomunicaciones, correspondiente a un total de diecisiete (17) rutas con incumplimiento en las gestiones 1998 y 1999, en las ASLs de San Borja, Copacabana, Reyes, Rurrenabaque, San Buenaventura y San Ignacio de Moxos; **Sexto.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs1.500.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de expansión "Obligación en el Área Rural (Poblaciones a Instalar)" de su servicio concedido de Larga Distancia Nacional e Internacional, correspondiente a un total de 30 poblaciones no instaladas en la gestión 1998; **Séptimo.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs24.100.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de calidad "Tiempo de Congestión en Rutas Finales" de su servicio concedido de Larga Distancia Nacional e Internacional, correspondiente a un total de 241 rutas con incumplimiento en las gestiones 1998 y 1999; y **Octavo.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs4.380.000 por el incumplimiento en la obligación de presentar 3 planes de su servicio concedido de Distribución de Señales por medio de Cable, correspondientes a planes de expansión, de metas de calidad, y plan y cronograma de prestación del servicio, por las gestiones 1998 y 1999.

4. Mediante memorial de 25 de abril de 2005, ENTEL S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531, adjuntando prueba.

5. La Superintendencia de Telecomunicaciones dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos mediante Auto de 8 de junio de 2005. ENTEL S.A. presentó prueba mediante memorial de 28 de junio de 2005.





6. Mediante Auto de 7 de septiembre de 2005, la Superintendencia de Telecomunicaciones puso en conocimiento de ENTEL S.A., el Informe DJU/INF/2005/130 de 7 de septiembre de 2005, en el cual se señala que en el trámite de recurso de revocatoria de ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto Supremo N° 27172, que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, referido al silencio negativo.

7. A través de memorial de 20 de septiembre de 2005, ENTEL S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531, adjuntando prueba, siendo resuelto por la Superintendencia General del SIRESE con Resolución Administrativa N° 977, de 15 de diciembre de 2005, en la que determinó: **Primero.-** Revocar el Auto de 7 de septiembre de 2005, mediante el que la Superintendencia de Telecomunicaciones ordenó poner en conocimiento de ENTEL S.A. el Informe DJU/INF/2005/130, y **Segundo.-** Devolver las actuaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que, en un plazo de 30 días hábiles administrativos, emita resolución expresa y fundada que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531.

8. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245, de 6 de febrero de 2006, la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió rechazar el recurso de revocatoria presentado por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente:

i) Respecto a la meta de expansión Tiempo Máximo de Espera para Conexión del Servicio Local de Telecomunicaciones, la operadora ENTEL S.A. declaró y aceptó, pacíficamente su incumplimiento a tiempo de efectuar el descargo. El detalle y análisis amplio de cada uno de los descargos, así como su posterior evaluación, se encuentran consignados en la resolución impugnada.

ii) En la meta de calidad Tiempo de Congestión en Rutas Finales del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, en un total de 120 rutas para la gestión 1998 y en 121 rutas para la gestión 1999, pudo establecerse que ENTEL S.A. no alcanzó el objetivo de congestión establecido, menor al 1% durante el 99% de los días del año. Este análisis, hasta ahora, no ha sido desvirtuado.

iii) Los descargos de ENTEL S.A. sobre el incumplimiento de su contrato para proveer el Servicio de Distribución de Señales, consistentes en aducir que dicho servicio no está en operaciones, que el contrato establece que los planes corresponden a las áreas donde el concesionario realiza sus operaciones y que no existiendo éstas no corresponde la presentación de ningún plan o cronograma, etc., son inconsistentes a la sola revisión preliminar.

iv) Si a ello se suma el que la concesionaria proclame que la obligación contractual de presentar planes en doce meses no especifica desde cuándo debe computarse el plazo que, a lo mejor podría iniciarse desde el momento en que entre en operaciones un servicio sobre el que no se ha tomado la decisión de proveerlo, es claro que el incumplimiento no sólo es grave y manifiesto, sino también anunciado, transformando el instrumento concesional en una pura "declamación lírica" sin ningún contenido vinculante para la concesionaria.

v) De acuerdo con el Tribunal Constitucional, no hay ningún derecho fundamental en riesgo si se aplican las disposiciones en vigencia; entonces, señala que deben aplicarse, siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional, las disposiciones vigentes contenidas tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, Disposición Transitoria Cuarta, así como en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 27172, tal como se encuentran actualmente redactados, estando impedida la Superintendencia de Telecomunicaciones, en homenaje a su literalidad, de aplicar una norma más favorable a la impugnante ENTEL S.A.

9. ENTEL S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245, en mérito a los siguientes argumentos principales:





i) La Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 rechazó el recurso de revocatoria presentado por ENTEL S.A., sin analizar las pruebas y argumentos presentados en memoriales de 25 de abril de 2005, 28 de junio de 2005, 8 de julio de 2005 y 19 de septiembre de 2005. La Superintendencia de Telecomunicaciones ha vulnerado la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa que reconoce la normativa vigente a ENTEL S.A., al no haberse pronunciado de manera fundada las razones que sustentan su decisión.

ii) Desde 1996 hasta la fecha en que se presentó el último reporte semestral, ENTEL S.A. viene utilizando la misma metodología para la medición de todas las metas. Esta metodología no fue rebatida oficial, formal ni definitivamente hasta el dictado de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531 de 1° de abril de 2005.

iii) Se desconoce hasta la fecha, la metodología exacta utilizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones para evaluar las metas de las que el incumplimiento es objeto de sanción, la cual presenta indicios de contradicción e inconsistencia en el tiempo sobre algunos aspectos.

iv) La metodología aplicada por ENTEL S.A. para medir el Tiempo de Congestión en Rutas Finales, para el Servicio Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional, nunca fue objetada por los consultores contratados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y a la fecha no se ha recibido ninguna observación sobre su aplicación.

v) La cantidad de instalaciones realizadas por ENTEL S.A. durante los años 1996 y 1997, fue mayor al número de localidades requeridas en el contrato de concesión, habiendo realizado 30 instalaciones adicionales; por lo tanto, en el año 1998 se han contabilizado dentro de las instalaciones de esa gestión, 20 de las instalaciones excedentes de las gestiones anteriores para estar en cumplimiento de la gestión e incluso por encima del porcentaje de avance asignado a ese año. Por tanto, existe un total cumplimiento de la meta de expansión en el área rural para los años 1998 y 1999.

vi) ENTEL S.A. está obligada a presentar un plan de expansión de los servicios concedidos, pero esta presentación está sujeta a que el servicio correspondiente a la concesión opere. En el caso del servicio de distribución de señales por medio de cable, no correspondía la presentación del plan de expansión puesto que ENTEL S.A. no presta este servicio en la actualidad.

vii) Según las mediciones de prueba de llamadas de larga distancia completadas realizadas en San Borja, la consultora contratada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, determinó que ENTEL S.A. cumple con la meta en las Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, hecho que no ha sido considerado por la Superintendencia de Telecomunicaciones al momento de establecer el incumplimiento.

viii) La aplicación de la sanción impuesta ha prescrito, al operar a favor de ENTEL S.A. el régimen prescriptivo contenido en el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 25 de abril de 2002, la Disposición Transitoria Primera sobre causas pendientes del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y el principio constitucional consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

10. La Superintendencia General del SIRESE, mediante Resolución Administrativa N° 1187, de 25 de septiembre de 2006, resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 de 6 de febrero de 2006 y la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531 de 1° de abril de 2005, dictadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, en lo referente a la Meta de Calidad para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional: Tiempo de Congestión en Rutas Finales y al Servicio de Distribución de Señales por medio de Cable: Obligación de presentar información, quedando firmes y subsistentes las citadas resoluciones administrativas, en lo referente a la Meta de Calidad para el Servicio Local de Telecomunicaciones en la ASL de San Borja: Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas; la Meta de Expansión para el Servicio Local en la ASL de Llallagua: Tiempo máximo de espera para conexión; la Meta de Calidad para el Servicio Local: Tiempo de Congestión en Rutas Finales; la Meta de Expansión para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional: Obligación en el área rural – Poblaciones a instalar; y la Meta de Calidad para el Servicio Local en la ASL de Yacuiba y en la ASL de Villamontes: Llamadas Locales Completadas. Además instruyó a la





Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 92 del Decreto Supremo N° 27172, emitir una nueva resolución administrativa teniendo en cuenta los criterios de legitimidad expuestos en los numerales 3.5 y 3.6 de la resolución administrativa N° 1187, referidos a que la omisión de la Superintendencia de considerar los argumentos planteados por ENTEL S.A. respecto de la meta de calidad para el Servicio de Larga Distancia: Tiempo de congestión en rutas finales, de valorar la prueba aportada por la recurrente al resolver el recurso de revocatoria y dictar la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 y de no considerar el análisis y la recomendación contenida en el Informe DFD/JFR/2005/091, genera el incumplimiento de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por el parágrafo II del artículo 63 de la citada disposición legal, del parágrafo I del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 y de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, vulnerando el derecho de Entel S.A. de obtener un pronunciamiento específico respecto del planteamiento expresado en su recurso de revocatoria.

Por lo referido, el ente regulador debería cumplir con el deber ineludible de emitir una decisión fundada sobre la meta de calidad para el Servicio de Larga Distancia: Tiempo de congestión en rutas finales, en mérito a los criterios de legitimidad expuestos en la referida resolución administrativa; y que tratándose de infracciones relacionadas con la omisión en el cumplimiento de obligaciones contractuales, sólo puede computarse el inicio de la prescripción, a partir del momento en el que la obligación ya no está vigente; es decir, del momento en el que el Contrato de Concesión de Distribución de Señales por cualquier causa, ha dejado de producir efectos jurídicos o se ha extinguido. En el presente caso, el citado contrato y la obligación materia del presente proceso, están vigentes, por lo que, no se ha cumplido la condición esencial para el inicio del plazo de prescripción.

11. En atención a la demanda contencioso administrativa interpuesta el 20 de diciembre de 2006 por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa N° 1187 de 25 de septiembre de 2006, emitida por la Superintendencia General del SIRESE, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sentencia N° 202/2013, de 3 de junio de 2013, dispuso anular obrados por carencia de motivación de la Resolución Administrativa N° 1187 para mantener firmes y subsistentes las Resoluciones Administrativas Regulatorias 2006/0245 y 2005/0531 con relación a las multas y no valoración de las pruebas aportadas por ENTEL S.A., en cuanto a la confirmación de sanciones de la citada resolución, en consecuencia se dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 1187, de 25 de septiembre de 2006 y se instruyó que la autoridad administrativa emita otra Resolución Administrativa de recurso jerárquico debidamente motivada y en la que se valoren las pruebas aportadas para confirmar o no las sanciones contractuales del contrato de concesión con ENTEL S.A. Tal determinación fue asumida tomando en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

i) En el caso de análisis, del examen de la Resolución Administrativa N° 1187, de 25 de septiembre de 2006, se evidencia una falta de motivación en la confirmación de las multas contra ENTEL S.A., en los puntos 3.3. Meta de Calidad para el Servicio Local: Tiempo de Congestión en Rutas Finales y 3.4. Meta de Expansión para el Servicio de Larga Distancia: Obligación en el Área Rural – Poblaciones a Instalar, porque estos puntos de la citada resolución, además de ser escuetos, no explican las razones por las que se confirman las multas y no existe la relación con la supuesta aceptación de ENTEL S.A. de las multas en el recurso de revocatoria con las pruebas aportadas, para que pueda activarse el derecho a la impugnación del que se creyere lesionado en sus derechos.

ii) La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su Disposición Transitoria Primera, parágrafo II, determinaba que mientras no se emitan los reglamentos para los sistemas de regulación del SIRESE, SIREFI y SIRENARE, el sector de telecomunicaciones se debía regir por las normas anteriores a la Ley del Procedimiento Administrativo, es decir, el Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, que es anterior a la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo.

iii) Por las prescripciones del propio Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, se mantenía en todo aquello que fuera normas sustantivas y en cuanto a las normas adjetivas se





aplicaría el procedimiento prescrito en el Decreto reglamentario.

iv) El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 es la norma adjetiva aplicable a la presunta infracción contractual en las gestiones 1998 y 1999 de ENTEL S.A., al emitirse la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/154, el 4 de diciembre de 2003, en plena vigencia del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, pero debe ponerse énfasis en que en todo lo referente a normas sustantivas, estaba vigente el Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, que en su artículo 39 establece un régimen de prescripción de 5 años y este aspecto es ratificado por el artículo 84 del Decreto Supremo N° 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE.

v) La aplicación de las normas sustantivas del Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, se confirma porque ni la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, ni su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establecen ninguna norma sobre sanciones contractuales y sólo se refieren a infracciones en general. Por consiguiente, la norma aplicable al caso de autos es el Decreto Supremo N° 25950 que en su artículo 39 determina un régimen de prescripción de 5 años para sanciones contractuales.

vi) No puede emplearse retroactivamente el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta que éste se refiere a infracciones administrativas y no a sanciones contractuales. La retroactividad de la ley en materia penal, sólo se ejecuta en relación a infracciones administrativas cuando la norma hace referencia a infracciones administrativas; o en relación a sanciones contractuales, cuando la norma se refiera a sanciones contractuales.

vii) En el caso de análisis, en lo referente al examen de los puntos 3.3. Meta de Calidad para el Servicio Local: Tiempo de Congestión en Rutas Finales y 3.4. Meta de expansión para el Servicio de Larga Distancia: Obligación en el Área Rural – poblaciones a Instalar, de la Resolución Administrativa N° 1187, de 25 de septiembre de 2006, se demuestra que en los puntos revisados no se hace mención a ninguna prueba, ni cuál es el valor que le da la autoridad administrativa para confirmar las sanciones por incumplimiento de metas estipuladas en el contrato de concesión. Por lo que queda claro que la Resolución Administrativa N° 1187 no hace ninguna valoración de la prueba para confirmar las sanciones contractuales.

12. En fecha 7 de agosto de 2013, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda presentó un memorial ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el que, considerando que el Tribunal Supremo de Justicia modulando los efectos de la Sentencia, dispuso que la autoridad administrativa emita otra resolución administrativa de recurso jerárquico y que de acuerdo a las previsiones del párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 el recurso jerárquico se resolverá en un plazo de noventa días prorrogables por otros sesenta en caso de apertura de término de prueba, se solicitó que se aclare y complemente la Sentencia N° 202/2013 señalando si el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda debe asumir el conocimiento y tratamiento del recurso jerárquico y dictar fallo en noventa días prorrogables por otros sesenta en caso de apertura de término de prueba o cuál es el plazo con el que cuenta esta instancia para el dictado de la resolución del recurso jerárquico.

13. A través de la Resolución N° 156/2014, de 14 de agosto de 2014 de aclaración y complementación de la Sentencia mencionada, el Tribunal Supremo de Justicia aclara y complementa que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda deberá emitir otra Resolución Administrativa de recurso jerárquico debidamente motivada y en la que se valoren las pruebas aportadas para confirmar o no las sanciones contractuales del contrato de concesión con ENTEL S.A. siguiendo el procedimiento y facultades previstas en el artículo 91 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, quedando firmes y subsistentes las otras partes de la indicada Sentencia.

**CONSIDERANDO:** que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia N° 202/2013 del Tribunal Supremo de Justicia, a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 058/2015, de 26 de enero de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por ENTEL S.A., en contra de la





Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245, de 6 de febrero de 2006, revocándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 058/2015 se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 35 de la Ley N° 1632 de Telecomunicaciones, vigente a momento de la suscripción de los contratos de concesión en los que se pactó el cumplimiento de las metas objeto del presente análisis, establecía que las metas de expansión y calidad de los servicios prestados por los concesionarios serían reajustadas anualmente y verificadas cada 6 meses.
2. Los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 disponen que son elementos esenciales del acto administrativo la causa; el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y el fundamento; el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
3. El inciso c) del artículo 30 de la Ley N° 2341 dispone que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control.
4. El párrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 señala que la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.
5. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, considerando que el Tribunal Supremo de Justicia determinó la nulidad de obrados por carencia de motivación de la Resolución Administrativa N° 1187 para mantener firmes y subsistentes las Resoluciones Administrativas Regulatorias 2006/0245 y 2005/0531 con relación a las multas y no valoración de las pruebas aportadas por ENTEL S.A., corresponde analizar los argumentos expuestos por la recurrente, en su recurso jerárquico, para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, especialmente en relación a las multas por el incumplimiento de la Meta de Calidad para el Servicio Local: Tiempo de Congestión en Rutas Finales y el incumplimiento de la Meta de Expansión para el Servicio de Larga Distancia: Obligación en el Área Rural – Poblaciones a Instalar. Así, respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 rechazó el recurso de revocatoria presentado por ENTEL S.A., sin analizar las pruebas y argumentos presentados en los memoriales de 25 de abril de 2005, 28 de junio de 2005, 8 de julio de 2005 y 19 de septiembre de 2005, vulnerando la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa que reconoce la normativa vigente a ENTEL S.A., al no haber pronunciado de manera fundada las razones que sustentan su decisión; corresponde señalar que es evidente lo argumentado por ENTEL S.A., toda vez que de la lectura de dicha resolución, se demuestra que no se tiene desarrollado el análisis y valoración de las pruebas que fueron presentadas por ENTEL S.A. mediante memorial de 28 de junio de 2005, como consecuencia de la apertura del término de prueba dispuesto por el ente regulador en fecha 8 de junio de 2005 dentro del recurso de revocatoria, ni a través de los otros escritos presentados posteriormente, limitando su pronunciamiento a ratificar lo expuesto mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531, sin un análisis pormenorizado de los argumentos y pruebas presentadas por ENTEL S.A.

Por lo tanto, la falta de análisis sobre los argumentos planteados, así como de los descargos presentados por ENTEL S.A., implica que el pronunciamiento emitido por la autoridad reguladora es un acto que carece de fundamentación y motivación necesaria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en el párrafo II del artículo 63 de la citada disposición legal, y en el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley





de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, vulnerando el derecho de ENTEL S.A. a obtener un pronunciamiento específico respecto de los planteamientos expresados en su recurso de revocatoria.

7. El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

8. Respecto al argumento de que desde 1996 hasta la fecha en que se presentó el último reporte semestral, ENTEL S.A. viene utilizando la misma metodología para la medición de todas las metas, metodología que no fue rebatida oficialmente, formal ni definitivamente hasta el dictado de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531, de 1° de abril de 2005, y que se desconoce hasta la fecha, la metodología exacta utilizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones para evaluar las metas de las que el incumplimiento es objeto de sanción, la cual presenta indicios de contradicción e inconsistencia en el tiempo sobre algunos aspectos; corresponde señalar que mediante Nota RC/0501920, de 8 de abril de 2005, ENTEL S.A. solicitó aclaración sobre la metodología adoptada por los consultores, habiendo sido atendida dicha solicitud a través del Auto de 15 de abril de 2005. Sin perjuicio de ello, y con la finalidad de fundamentar y motivar adecuadamente su resolución, considerando que en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 no se hace mención sobre este aspecto, la autoridad reguladora deberá analizar lo manifestado por ENTEL S.A., conforme a los contratos de concesión suscritos, hoy Autorizaciones Transitorias Especiales.

9. En relación a que la metodología aplicada por ENTEL S.A. para medir el Tiempo de Congestión en Rutas Finales, para el Servicio Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional, nunca fue objetada por los consultores contratados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y a la fecha no se ha recibido ninguna observación sobre su aplicación; corresponde señalar que la verificación de metas, a través de la consultora contratada al efecto, que realiza la autoridad reguladora, tiene por objeto la comprobación, revisión y cotejo de los datos reportados por el operador con los datos que son analizados por la consultora para la verificación de que las metas impuestas hayan sido debidamente cumplidas; por lo que estando establecida de manera contractual y legal la obligación de reportar al ente regulador determinados datos para la evaluación del cumplimiento de metas por parte del operador, se evidencia que es el trabajo de la consultora recabar y analizar la mayor cantidad de información, verificando además que los datos reportados sean los adecuados y estén correctos, y en caso de evidenciarse que no lo son, la consultora o la autoridad administrativa deberá solicitar las aclaraciones y complementaciones necesarias, en aplicación del principio de verdad material; considerando que es deber de la Administración evidenciar la verdad de los hechos más allá de la documentación o datos proporcionados por el operador. Por lo tanto, el trabajo de la consultora se basa fundamentalmente en la verificación y contrastación de los reportes presentados por el operador.

10. Respecto a que ENTEL S.A. está obligada a presentar un plan de expansión de los servicios concedidos, pero esta presentación está sujeta a que el servicio correspondiente a la concesión opere. En el caso del servicio de distribución de señales por medio de cable, no correspondía la presentación del plan de expansión puesto que ENTEL S.A. no presta este servicio en la actualidad; es pertinente considerar que la cláusula tercera del Contrato de Concesión para el Servicio de Distribución de Señales establece que, en un plazo de 12 meses contados a partir del 24 de noviembre de 1995, ENTEL S.A. debió confirmar su intención de prestar los servicios de distribución de señales por cable, especificando los departamentos y las localidades a ser atendidas, adjuntando un plan y cronograma para cumplir dicho objetivo. Por su parte, la cláusula





séptima del citado contrato establece que ENTEL S.A. tiene la obligación de presentar un plan de expansión del servicio y un plan estableciendo las metas de calidad que tendrán sus redes para los próximos seis (6) años. En ese sentido, este operador presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la Nota 965104, de 21 de noviembre de 1996, mediante la cual confirmó su intención de prestar el servicio de Distribución de Señales sin adjuntar el correspondiente plan y cronograma para la prestación del Servicio. Por lo tanto, el argumento de ENTEL S.A. planteado en su recurso de revocatoria debió ser analizado en este contexto; sin embargo, de la revisión de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245, se establece que en ésta no se encuentra debidamente fundamentado el análisis sobre este incumplimiento en particular, por lo que debe concluirse que dicho pronunciamiento carece de motivación y fundamentación, no siendo oportuno ingresar en un mayor análisis.

**11.** Acerca de que según las mediciones de prueba de Llamadas de Larga Distancia Completadas realizadas en San Borja, la consultora contratada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, determinó que ENTEL S.A. cumple con la meta en las Llamadas de Larga Distancia Nacional completadas, hecho que no ha sido considerado por la Superintendencia de Telecomunicaciones al momento de establecer el incumplimiento; es necesario reiterar lo expuesto en el punto precedente, respecto a que el ente regulador debe pronunciarse de forma motivada y fundamentada sobre todos los argumentos expuestos por ENTEL S.A., por lo que no es pertinente emitir pronunciamiento al respecto.

**12.** En este contexto, de la revisión del caso ahora analizado, se concluye que la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 no contiene un análisis sobre las pruebas aportadas por ENTEL S.A., ni emite un pronunciamiento motivado y fundamentado respecto de los argumentos planteados en su recurso de revocatoria.

Según se tiene analizado en los puntos precedentes, es imprescindible considerar que la fundamentación y motivación en un acto administrativo tiene por objeto exteriorizar el *iter* psicológico que ha inducido al titular del órgano a dictar el acto de tal forma que haga posible conocer los momentos fundamentales de su razonamiento, siendo indispensable para poder apreciar si se ha satisfecho la finalidad prevista en la norma que otorga facultades al órgano para emitir el acto. En consecuencia, al haberse evidenciado que la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 adolece de falta de fundamentación y motivación, no es pertinente realizar un mayor análisis respecto de otros argumentos expuestos en el presente recurso.

**13.** Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por ENTEL S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 de 6 de febrero de 2006, revocándola totalmente. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 27172, corresponde instruir al ente regulador, hoy Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que proceda a emitir una nueva resolución de revocatoria, en la que se consideren todos los argumentos planteados y descargos presentados por ENTEL S.A. de manera motivada y fundamentada, conforme lo dispone el Artículo 28 de la Ley N° 2341 y el párrafo I del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245, de 6 de febrero de 2006, revocándola totalmente.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución de revocatoria en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución, en el plazo máximo de sesenta (60) días considerando el término de prueba abierto en fecha 15 de abril de 2005, de





conformidad al parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

**Milton Claros Hinojosa**  
Ministro  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

